

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza, informándole que la perito designada presentó el dictamen pericial y de los memoriales allegados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020.

El Secretario,

*P/ Julián R. Galindo Rodríguez*  
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 31 AGO 2020

Visto el auto de sustanciación de fecha once (11) de julio del año 2016 obrante a folio 174 del plenario, que tuvo como cesionaria de derechos de la parte demandante MARIA TERESA BAEZA MOLINA y otros copropietarios a la señora ELENA FERRO ALZATE, para todos los efectos, se agregan sin consideración los escritos presentados por la profesional del derecho MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE.

Del dictamen allegado y rendido por la perito SONIA B. PAZ BLANDÓN, mediante escrito visible a los folios 215 a 237 de este cuaderno, se da traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para los efectos indicados en el numeral primero del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Acto seguido, del memorial allegado por la señora ELENA FERRO ALZATE, el pasado diecinueve (19) de diciembre del año anterior, encuentra este Juzgado que lo allí solicitado es improcedente por cuanto no aporta el paz y salvo del abogado al cual se le está revocando el poder, así las cosas, se le insta a la memorialista para que cumpla con esta carga procesal.

De lo solicitado y manifestado por la señora ELENA FERRO ALZATE, el pasado veinticuatro (24) de enero del año que avanza, entrará el Despacho a resolver una vez cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso anterior.

Por último, en adecuación a trámite a la legislación del actual C.G.P. se tiene que en este asunto ya fue decretado el auto que autoriza la venta del bien común, pero los inmuebles no se encuentran secuestrados para la posterior entrega a quien resulte como comprador. Es del caso entonces, ordenar el SECUESTRO de los inmuebles 370-50254 y 370-34249 de la ORIP de Cali. Por Secretaría elabórese el despacho comisorio a efectos de que se lleve a cabo la diligencia por la Alcaldía Municipal del lugar donde se encuentren ubicados los predios.

Respecto del predio identificado con matrícula 370-94104 no procede secuestro por haber sido objeto de expropiación judicial, de lo cual se da cuenta en las copias remitidas por el Juzgado 13 homólogo.

**NOTIFÍQUESE.**

*Alejandra María Risueño Martínez*  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

Cali, **01 SEP 2020** en la fecha,

este auto se notificó por anotación en ESTADOS

Nº 62

El secretario,

*P/ Julián R. Galindo Rodríguez*  
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho informándole a la Jueza que la parte interesada no suministró las expensas necesarias con el fin de que se surtiera el recurso interpuesto. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020.

El Secretario,

*P/ Ladi K. Ciscedo F.*  
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 31 AGO 2020

Mediante Auto Interlocutorio que antecede, se le concedió a quien obra como la parte actora dentro del proceso laboral (Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cali) el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha cuatro (4) de marzo del 2020 y suministrara las expensas necesarias con el fin de surtir el recurso en mención, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso, sin que la parte haya procedido de tal forma, en consecuencia se declara **DESIERTO** el mismo.

De acuerdo con lo solicitado por parte del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali en oficio No. 390 de fecha 11 de marzo de 2020<sup>1</sup>, respecto a la solicitud de remanentes existentes en el presente proceso ejecutivo, el mismo **NO es procedente**, por cuanto existe registro de embargo anterior a favor del proceso ejecutivo laboral 2014-719-00, que cursa en el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad. Por secretaría Líbrense el oficio al Juzgado Requirente.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de marzo de 2020<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE.**

*Alejandro*  
**ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Cali,	01 SEP 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	062 /
El secretario,	<i>P/ Ladi K. Ciscedo F.</i>
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ	

<sup>1</sup> Ver folio 415

<sup>2</sup> Ver folio 411

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Jueza, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 4 de agosto de 2020

El Secretario,

*P/ Juli H. Caicedo Saavedra*  
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, **31 AGO 2020**

Evidenciado el error en que incurrió el Despacho, en el inciso segundo del Auto del pasado tres (3) de marzo de los corrientes, se procede a corregir al tenor de lo señalado en el inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso, quedando el inciso segundo de la siguiente manera:

Se **DECRETA** el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-833457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, en la cuota parte de propiedad de la demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Por secretaría expídase el oficio en tal sentido.

A tener en cuenta para todos los efectos.

**NOTIFÍQUESE.**

*[Firma manuscrita]*  
**ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTÍNEZ**  
Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA  
Cali, **01 SEP 2020** en la fecha,  
este auto se notificó por anotación en ESTADOS  
N° **62** /  
El secretario, *P/ Juli H. Caicedo Saavedra*  
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ